



TRABAJO FINAL DE GRADO:

NOTA A FALLO:

TEMA: CUESTIONES DE GÉNERO.

*“FUNDAMENTOS HISTÓRICOS, TEÓRICOS Y
NORMATIVOS ACERCA DE LA VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER.”*

FALLO: “C., Á. de J. y otro p.ss.aa. Homicidio Calificado p.s.a. homicidio calificado”.

TRIBUNAL: CAMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 2a
NOM. - Sec.3- Córdoba.

ALUMNA: ROSEMARIE DEMONTE

DNI: 36.680.376

LEGAJO: VABG76846

TUTORA: MARIA LORENA CARAMAZZA

ENTREGA N°4: NOTA A FALLO

FECHA DE ENTREGA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2022

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO DEL FALLO. III. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL. IV. RATIO DECIDENDI. V. LA DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES. VI. POSTURA DE LA AUTORA. VII. CONCLUSION. VIII. REFERENCIAS.

I. INTRODUCCION

En el presente trabajo vamos a realizar el análisis de un caso que versa sobre la violencia de pareja, aquella entendida como actos físicos, psicológicos o sexuales que tienen lugar en el contexto de una relación íntima, pasada o actual, puede ser ejercida por uno de los miembros de la pareja hacia el otro, en el que uno es el agresor y el otro la víctima.

El fenómeno de la violencia de pareja del hombre contra la mujer viene produciéndose a nivel mundial, sin distinguir entre clases sociales, edad, cultura, religión o país, implica vivir constantemente bajo la amenaza real o anticipada de ser agredida de nuevo. Dicha situación conlleva unos efectos devastadores para la mujer, y en el peor de los casos conlleva a su muerte.

La relación causal entre machismo y violencia de género es algo indiscutible, y pocos dudan, además, de que ésta última ha crecido en la misma medida en que la mujer ha pasado de aceptar su sumisión al sexo masculino, a reivindicar un plano de igualdad legal y real con el hombre.

Para centrarnos más en el caso que nos encontramos analizando hablaremos del tema principal, que es el machismo, esta es una ideología en la que se considera a la mujer inferior con respecto al hombre, se basa en un conjunto de creencias, actitudes y prácticas cotidianas.

Existen diferentes tipos de machismo, como en el ámbito familiar suele darse cuando en una familia hay una estructura patriarcal, es decir, el hombre tiene más libertades que la mujer, esta última tiene más restricciones y obligaciones. También podemos encontrarlo en el ámbito sexual o íntimo de la pareja, cuando el hombre obliga a la mujer a realizar prácticas sexuales aun cuando ésta no quiere hacerlo. También

puede suceder que le prohíba salir con amigas, no le de privacidad por ejemplo revisándole el celular o las redes sociales o prohibiéndole que emita su opinión sobre algún tema en particular. El machismo económico suele darse también con mucha frecuencia, aquel en el que la mujer no puede manejar el dinero, ni siquiera el suyo propio. Y así podemos seguir presentando muchos tipos de machismo más que se fueron incrementando a medida avanza la sociedad.

En los últimos tiempos se está logrando terminar un poco con esta creencia, otorgándole más derechos a la mujer, pero aún no se termina de eliminar este pensamiento en su totalidad, sigue existiendo y eso fomenta la violencia, es por eso que aún siguen sucediendo casos como el presente caso de análisis.

Este fallo fue elegido por considerarse relevante para el desarrollo del tema estratégico elegido “Cuestiones de Género”. A continuación, destacaremos los aspectos más centrales donde se analiza, observa y examina la tarea que realizó el tribunal competente para la resolución del caso en cuestión.

Comenzaremos con una breve descripción del problema Jurídico del caso, es decir, un juicio de derecho en abstracto, cuya respuesta es siempre aplicable a los supuestos de hecho que lo fundamentan, la hoja de ruta que permite identificar las fuentes jurídicas, realizar la respectiva investigación, y justificar la directriz que se pretende formular.

El Problema jurídico que se puede visualizar, es un problema axiológico, teniendo en cuenta que se denomina a los problemas axiológicos como aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

Luego realizare un análisis de la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal en este caso, se mostrará que fue lo que paso en el transcurso de todo el proceso y hasta la resolución final del tribunal.

Continuare con la ratio decidendi significa “*el motivo de la decisión*” se refiere a los fundamentos de derecho que se emplean para tomar una decisión en una resolución judicial, es decir, en que se fundamenta el Tribunal para dictar sentencia.

Continúa el trabajo con una descripción y análisis de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, la postura de la autora y por último una breve conclusión sobre todo lo analizado.

II. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO DEL FALLO.

En esta causa seguida en contra de un masculino, que vivía con sus padres y sus hermanos, es una vivienda propia, estudios primarios completos, dejó sus estudios porque no quiso estudiar más, (no por algún problema específico sino por decisión propia), de oficio pintor, sin hijos, soltero, no consumía ni alcohol ni drogas, es una persona sana y no tuvo ningún accidente que le generara algún impedimento.

El hecho que se le atribuye al imputado es la comisión del delito de homicidio agravado por el uso de armas y por mediar violencia de género.

El día diecisiete de marzo del año dos mil trece, en horario entre las 07:00 y 09:00 hs., la pareja conformada por el masculino mencionado anteriormente y una femenina., se encontraba en el interior de un domicilio en donde en ese momento residía la femenina junto a otra femenina reconocida como la hermana del masculino.

En las circunstancias señaladas, el masculino reprendió a su pareja por haber salido la madrugada de ese domingo con sus amigas, y a la vez le reclamó que no quería que se mudara de esa vivienda, con la intención de no perder el control que ejercía sobre la vida y sus bienes.

Encontrándose ambos en la habitación que ocupaban tomó a la femenina del cuello con su mano izquierda y sosteniendo el arma de fuego, con su mano derecha, con la intención de quitarle la vida, le efectuó un disparo ocasionándole una herida de entrada del proyectil del arma de fuego, localizada en el cuello.

Posteriormente, trasladó a la femenina hasta el salón del lugar, ubicándola cerca de la puerta de ingreso, donde dejó su cuerpo y posiblemente con la ayuda de otra persona, procedió a limpiar la gran cantidad de sangre que había en la habitación donde le produjo el disparo, modificando la escena del hecho para simular que la víctima se había suicidado.

Como consecuencia del accionar del autor, la femenina falleció momentos después, siendo la causa eficiente de su muerte el traumatismo cervical sufrido debido al impacto del proyectil del arma de fuego recibido.

III. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

La plataforma fáctica de esta sentencia describe un hecho configurado en un homicidio agravado por uso de arma de fuego y mediar violencia de género. (Art. 80 inc. 11 C.P.) Según consta en el acta del debate, el Tribunal conformado por el Jurado Popular se planteó una cuestión: ¿Existió el hecho y es autor responsable el acusado?, por su parte el Tribunal colegiado se planteó las siguientes cuestiones, 1. ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? y 2. ¿Qué pronunciamiento corresponde y procede la imposición de costas?

A partir de varias pruebas presentadas se llega a la conclusión de que el imputado sí cometió el homicidio y por lo tanto es autor del hecho, eso se resolvió en relación a la primera cuestión planteada.

Teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia el Tribunal después de analizar varios puntos en cuestión, mayormente el asunto de comprobar si le correspondía al imputado el agravante y en que fundamento basarse, lograron llegar al acuerdo de que si le corresponde la pena de homicidio agravado y que el agravante no recae, en el mayor peligro para la vida, sino en lo que significó el empleo del arma de fuego, es decir, le otorgó al autor mayor poder sobre la víctima, más confianza para realizar el hecho, y significó un impedimento para que ésta pudiera defenderse de alguna u otra manera.

Con respecto a la tercera pregunta el Tribunal dispuso declarar culpable al autor y resolvió condenarlo a la pena de prisión perpetua, por homicidio calificado por el uso de arma de fuego y violencia de género en concurso ideal. Y también el decomiso del arma de fuego que utilizó como herramienta para cometer el ilícito.

IV. RATIO DECIDENDI

El Tribunal Colegiado sostiene que es un caso que reviste cierta complejidad ya que existen diferentes interpretaciones de la norma aplicada por parte de la doctrina y la jurisprudencia. Se basaron en el art. 41 bis como base central de sus argumentos.

El Tribunal colegiado se encuentra conformado por 3 vocales, Dra. Mónica Traballini, Dr. Mario Centeno y el Dr. Eduardo Rodolfo Valdez.

Como se hace mención en párrafos anteriores son 3 las cuestiones planteadas a resolver la primera expuesta por el Tribunal Popular en la que se preguntaba si existía el hecho y si era el acusado el autor, las demás cuestiones fueron planteadas por el Tribunal Colegiado en las cuales expresaron en la primera ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? Y la segunda ¿Que pronunciamiento corresponde y procede la imposición de costas?

Ante el primer interrogante planteado por el Tribunal Popular llegó a una decisión unánime luego del análisis de las pruebas fehacientes presentadas durante el proceso, afirmando que el acusado era efectivamente quien había cometido el hecho, considerándolo culpable y los tres vocales que conforman el Tribunal Colegiado adhieren a su decisión considerando al acusado culpable.

Con respecto a las dos interrogantes planteadas por el Tribunal Colegiado, la primera el Dr. Eduardo Valdez con respecto al agravante desiste de que se le sea aplicado basándose en el concurso aparente de leyes, en particular el principio de especialidad. De esta manera la aplicación de la disposición especial de calificación (agravante o atenuante) prevista en las distintas figuras o tipos penales regulados en la parte especial del Código, excluye la aplicación de la regla general de agravación.

En ese sentido la expresión del Senador Agundez en donde dijo que, “como técnica legislativa no querían agravar delito por delito como lo habían hecho al modificar los delitos de abuso sexual, en donde se incluyó como una de las agravantes la utilización de armas de fuego. De ese modo, al hacerlo no se previó el uso de arma de fuego con un efecto de doble agravación, sino que se la incluyó junto con otras circunstancias en donde la concurrencia de una sola basta para la ampliación de la escala penal agravada, pero ésta no se modifica si concurren más de una situación agravante, entre ellas el empleo de armas de fuego”.

El Dr. Valdez argumentó: recurriendo al “argumentum ad absurdum”, podemos deducir la incorrección de interpretar que, la palabra delitos empleada por el art. 41 bis del C.P. se refiera a todos los tipos o figuras penales que requieren violencia o intimidación contra las personas. Así por ejemplo no podrán agravarse las escalas penales en un tercio del máximo y del mínimo, en aquellos delitos en que falte la escala, por estar conminada una pena de prisión o reclusión perpetua, como por ejemplo el art. 80, 142 bis anteúltimo párrafo y 170 anteúltimo párrafo del C.P. genérica prevista por el art. 41 bis, no se modificara la escala penal aplicable y la utilización de un arma de fuego será considerada como una modalidad del hecho y será valorada de conformidad a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., cuando la pena sea divisible y no cuando sea perpetua”. Así dejó contestada esta segunda cuestión.

De esta manera en los casos en que se califiquen los hechos en tipos o figuras atenuados o agravados, su aplicación excluirá la aplicación de la agravante.

La Dra. Mónica Traballini no adhirió con la exclusión del agravante y expuso: no constituye una mera agravante general, sino una norma que repercute sobre la magnitud de los marcos punitivos establecidos en los delitos de la parte especial y las leyes complementarias, por la incorporación de una modalidad típica de ejecución de un delito violento (uso de arma de fuego), no contemplada específica y expresamente por aquellos.

Otros fundamentos fueron hechos a partir de la Jurisprudencia y la doctrina, se señaló, en tal sentido, “Siempre que puede afirmarse que se ha causado la muerte, es indiferente el medio del cual el sujeto se haya servido, salvo, claro está, los casos en los cuales el medio empleado determina una calificación especial, como en el envenenamiento” (SOLER, 1963.p.20);

“Cualquiera sea el medio con el que se cause muerte, es apto para caracterizar el homicidio. El código no requiere ni excluye determinados medios: solo dan lugar a distinta adecuación los medios que la ley selecciona para constituir con ellos circunstancias de las figuras de homicidios agravados” (FONTÁN BALESTRA et. al., 1968) (NUÑEZ et. al., 1987); y (BUOMPADRE et. al., 2009).

Luego de presentar sus argumentos la Dra. Voto que se declare culpable al imputado por homicidio y que se le aplique el agravante por la utilización de arma de fuego y por mediar violencia de género.

Y por último el Dr. Mario Centeno voto de manera unánime al igual que sus colegas que el imputado es autor del hecho, pero disiente con el Dr. Valdez respecto al agravante, su opinión adhiere al voto de la Dra. Traballini.

Con respecto a la tercera cuestión todo el Tribunal Colegiado en conjunto con el Tribunal Popular de manera unánime llegaron a la resolución de declarar al imputado autor de homicidio calificado por empleo de arma de fuego y por mediar violencia de género, y aplicarle la pena de Prisión Perpetua. Y el decomiso del arma de fuego.

V. LA DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

El repositorio de doctrina y jurisprudencia sobre violencia de Género actualmente es muy extenso, y también la legislación sancionada durante muchos años para dar lucha a esta problemática.

En 1985 se sanciono el día 08 de mayo, la Ley 23.179 de aprobación de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979. Entra en vigor el 14 de agosto de 1985. Firmada por Argentina el 17 de julio de 1980.

En 1993 se dicta el Decreto nacional 2.385/93 sobre acoso sexual en la administración pública nacional, incorpora la figura del acoso sexual en el régimen jurídico básico de la función pública central.

Luego en 1994 se sanciona la Ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar, que a pesar de sus limitaciones significó cuestionar la naturalización de la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico, es decir, esta Ley significaba que toda persona que sufriera lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes de su grupo familiar podría denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar las medidas cautelares pertinentes. A los efectos de esta ley, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o las uniones de hecho.

Dos años más tarde en 1996 se dicta el Decreto nacional 235 que reglamenta la Ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar, en él se incluye a la Dirección

General de la Mujer del GCBA como el organismo encargado de asistir a las mujeres víctimas de violencia doméstica en el ámbito de la ciudad.

Ese mismo año el día 13 de marzo se sanciona la Ley 24.632, que fue promulgada el día 01 de abril. Esta Ley significaba la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará). Aprueba los 25 artículos de la Convención.

En el año 1999 se sanciona la Ley 25.087, esta elimina el concepto de mujer honesta y amplía el de violación, reconoce distintos tipos de agresiones sexuales y establece las condiciones agravantes de la pena.

Años más tarde en 2008 se sanciona una nueva ley de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, esta es la Ley 26.364.

En el año 2009 se sanciona la Ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esta marca un hito a nivel de defensa del derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, la nueva década de 2010 abre con una ampliación de derechos para los colectivos de diversidad sexual vanguardista a nivel mundial, es una Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales propone un abordaje amplio de la problemática de las agresiones contra las mujeres. Así mismo establece acciones de los tres poderes del Estado y propone la participación de la Corte Suprema, los jueces y las fuerzas de seguridad.

En el año 2012 se da la sanción de la Ley 26.791 Decreto 2396/2012, que tipifica el homicidio agravado de mujeres. Agrava los homicidios relacionados con la violencia de género, tipifica la figura del feminicidio y los crímenes de odio en el Código Penal.

En el año 2015, la multitudinaria marcha “Ni Una Menos” del 3 de junio de 2015 impactó en los modos en que los ámbitos de decisión política verían al sujeto político “las mujeres” y cambiaría el abordaje de la cuestión de la violencia y los femicidios, dirigiendo recursos a estas problemáticas.

Se sanciona la Ley 27.210, se creó el cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, en el ámbito de la Secretaría de Justicia del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el que tendrá como misión garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género en consonancia con las prescripciones de la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos consagrados en ésta y otras normas relacionadas con la problemática.

El siguiente año la legislación sobre esta temática cada vez se hacía más fuerte y más necesaria su protección, se dicta la Ley 27.234, la presente ley establece las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario se realice la jornada "Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género" con el objetivo de que los alumnos, las alumnas y docentes desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género.

En 2017 se dicta una nueva ley la 27.352, que modifica el Código Penal de la Nación con el objetivo de precisar las acciones que implican el delito de abuso sexual. La ley modifica el artículo 119 del Código Penal de la Nación, estableciendo como delito punible con pena privativa de libertad el abuso sexual de una persona menor de trece (13) años, o el que se realice con el uso de violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción; entre otros.

Ese mismo año también se sanciona la Ley 27.363, Modifica el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina para privar de la responsabilidad parental a cualquiera de los progenitores que:

a) Haya sido condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor;

b) Haya sido condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata;

c) Haya sido condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata.

En el año 2018 vuelve a sancionarse otra ley, en este caso la Ley 27.452, Por medio del artículo 1, se Crea el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuando su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora; o bien, que la acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte; o que cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género.

Luego se dictó ese mismo año un decreto que reglamenta la ley mencionada anteriormente, es el Decreto 871. En el año 2019 se crea la Ley n° 27.499, "Ley Micaela", de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Ese mismo año se dicta la Ley 27.533, que es una modificación de la Ley 26.485. Modifica la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, adicionando a la definición de violencia contra las mujeres, aquella que afecta la participación política (art.2). Define la violencia política como aquella que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer (art.3). Define violencia pública-política contra las mujeres (art.4).

En 2019 se sanciona la Ley 27.501, que incorpora el acoso callejero como modalidad de violencia a la mujer. Incorpora al artículo 6° de la ley 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la violencia contra las mujeres en el espacio público.

Agrega, así, el inciso g) como una modalidad de la violencia contra las mujeres. Modifica también el inciso o) del artículo 9° de la ley 26.485, determinando la implementación de una línea telefónica gratuita y accesible destinada a dar contención,

información y brindar asesoramiento en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen.

Determina, además, articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, entre otros, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la violencia contra las mujeres en el espacio público. Por fin, insta a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público.

Por último, en el año 2021 se dictó el Decreto 123/2021. El presente decreto crea el Consejo Federal para la prevención y el abordaje de femicidios, travesticidios y transfemicidios en el ámbito del Programa Interinstitucional de abordaje integral de las violencias extremas por motivos de género.

Todos estos años de modificaciones legales y políticas de género que implican reconocimiento y ampliación de derechos giran en torno a ciertas situaciones socialmente problemáticas. Todas estas normativas dieron lugar a mecanismos, articulaciones y redes de planificación e implementación de políticas, planes y programas, que han tenido mayor o menor efectividad, impacto, límites y posibilidades en relación con los problemas que abordan y desde dónde se abordan.

A pesar de todos los esfuerzos y la lucha por terminar con la violencia de género, con los femicidios, con la idea del “machismo”, de la subordinación de la mujer por los hombres, siguen existiendo numerosos casos de femicidios en todo el país, similares al caso de estudio. A través del análisis de la Jurisprudencia sobre esta temática pude visualizar un gran número de fallos que tratan sobre el machismo, detallaré a continuación algunos casos similares al principal que estamos analizando.

“L. E. I. p.s.a. Homicidio Simple en Tentativa, etc.”, fue resuelto por la EXMA. CAMARA DEL CRIMEN- Córdoba. El día 14 de mayo del año 2018. La Cámara del Crimen condenó al imputado por homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género. Ello en razón de que el imputado utilizó golpes, amenazas, hostigamientos, inspección del celular, como medios por los cuales buscó someter a la víctima a su voluntad, lo que tuvo su punto culminante en el momento del homicidio.

Se observa que al igual que el fallo principal el hombre llega a la comisión del homicidio para demostrar su superioridad con respecto a la víctima.

“M, N. E. p.s.a. homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa - Recurso de Casación-”, fallo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia con fecha 14 de marzo del año 2018, en este caso la defensa interpuso recurso de casación contra la sentencia que condenó a M.E.N. a 13 años de prisión por considerarlo autor responsable de homicidio doblemente calificado en grado de tentativa (art. 80 inc. 1, e inc. 11 del CP), contra su pareja. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba rechazó el recurso y confirmó la calificación legal, entendiendo que se ha acreditado debidamente el contexto de maltrato psicológico y físico previo, reiterado y dirigido a la víctima por su condición de mujer, tendiente a subordinar su voluntad. Entre los fundamentos, se destaca las obligaciones asumidas por el Estado de proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar la violencia de género.

"M., M. E. p.s.a Homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género", resuelto por la Excma. Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación- Córdoba, siendo el día 11 de octubre del año 2019. El Tribunal condenó al imputado por el delito de homicidio agravado, por la relación de pareja con la víctima, mediando violencia de género. Sostuvo que es un caso de femicidio en los términos del inc. 11 del art. 80 del C.P., ya que el hecho ocurrió en el marco de una relación asimétrica de pareja, con situaciones de ofensa y violencia física. El maltrato del imputado hacia la víctima incluía conductas de hostigamiento, control y su presencia permanente en el domicilio de la mujer, con insultos y descalificaciones. El acusado no toleraba la autonomía de la mujer en la toma de decisiones.

“C/M.E. L. por Homicidio Doblemente Agravado por Alevosía y por Violencia de Genero (Art. 80 inc. 2º y 11 del Código Penal) en perjuicio de Y.L.P. S/ JUICIO CON DETENIDO”, resuelto por CAMARA EN LO PENAL Y CORRECCIONAL- Ciudad de San Juan. El día 30 de octubre del año 2019. El Tribunal decide condenar en un juicio abreviado a prisión perpetua, dado que consideraron que el femicida se aprovechó del hecho de encontrarse solo con la joven en un lugar desolado y despoblado, a altas horas de la madrugada alejado de toda posibilidad de que la nombrada pudiera requerir algún tipo de auxilio a terceras personas, encontrándose la víctima en un completo estado de indefensión. Además, porque el condenado, para

ejecutar el mortal ataque de manera súbita y sorpresiva, se aprovechó que conocía a la víctima desde niña y requería sus servicios habitualmente. La relación que mantenían era de dominación machista, caracterizada por la cosificación y/o utilización de la misma para satisfacer solo sus deseos sexuales, en la que el acusado cumplía un rol opresivo y demandante, despojado de toda cualidad afectiva, predominando rasgos de gran frialdad.

Otro caso ocurrido en Tucumán, “M. S. A. (A.) B. s/ HOMICIDIO AGRAVADO”, resuelto por la EXCMA. CAMARA PENAL SALA 1° - San Miguel de Tucumán. El día 11 de mayo del año 2020. En el marco de una causa por homicidio agravado por el vínculo, que se dio en el contexto de una situación de violencia doméstica, la Cámara Penal resolvió condenar al imputado a la pena de prisión perpetua por encontrarlo autor penalmente responsable, y "por ser el resultado de una agresión a la víctima por su condición de mujer mediando violencia de género (Femicidio)"

Por último, mencionamos un fallo ocurrido en La Rioja, “xxx s/ homicidio calificado”, resuelto por la Cámara Tercera Criminal y Correccional- La Rioja. El día 23 de mayo del 2022. Al ser un caso tan reciente no se dan nombres en los autos. Habiéndose acreditado que el hecho investigado ocurrió en un contexto de violencia de género, en el que víctima durante la relación de pareja sufrió todo tipo de violencia verbal, física, psicológica y económica que, por el miedo que le provocaba el imputado, nunca se animó a denunciar. En este marco, la Cámara encontró al imputado penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y mediando violencia de género, condenándolo a cumplir la pena de prisión perpetua.

Estos hechos ponen en evidencia que, pese a los esfuerzos y avances del feminismo, la sanción de gran cantidad de leyes, marchas, lucha, la igualdad y la equidad, aún no se han logrado del todo, es necesario seguir combatiendo el machismo desde diferentes frentes y espacios. Podemos observar que existen incontables casos de femicidios en todo el país, y todos los casos mencionados comienzan por el control que quiere ejercer el hombre sobre la mujer, llevándolo así a cometer el aberrante hecho de quitarle la vida.

Los aportes doctrinarios sobre dicha cuestión abundan, existen gran cantidad de autores dando su opinión, o llevando a cabo investigaciones científicas, psicológicas, sociológicas sobre esta cuestión, la mayoría de los autores llegan al mismo resultado,

que existe una relación de poder, del hombre sobre la mujer, por lo tanto eso conlleva al hombre a querer seguir siendo superior y termina en el machismo que es el tipo extremo de la violencia de género, llegando a consecuencias impensadas por un obrar reprochable.

Para empezar, podemos afirmar, que el género es una categoría relacional que refiere a una construcción cultural que, a partir del sexo biológico, determina roles, identidades y espacios de acción, de manera diferenciada. Está basado en un sistema de creencias y prácticas acerca de cómo deben ser los hombres y las mujeres, y cómo deben actuar en relación a sus comportamientos, sentimientos y pensamientos. (Benavente, 2007, p. 75). Es la propia sociedad a través de la cultura las creencias, y demás, que le otorga a la mujer y al hombre un rol específico.

La sociedad desde tiempos remotos ha puesto a la mujer en un lugar inferior al del hombre, y eso es lo que se busca revertir, poner a la mujer en pie de igualdad no por debajo de él. Si la mujer es inferior, será natural su lugar secundario o de subordinación; este consenso ha alcanzado a las propias mujeres, que durante siglos han desarrollado sus posibilidades de vida dentro de las limitaciones que el concepto de su inferioridad les ha impuesto. (Giberti y Fernández, 1989, p. 17).

Al ser puesta la mujer bajo el dominio del hombre conlleva a la violencia ejercida por éste para mantener esa superioridad que se le fue otorgada por la sociedad, es decir, el hombre por creer que tiene derechos sobre la mujer, que son inexistentes impuestos por una sociedad machista de tiempos anteriores, llega a cometer actos de violencia contra aquellas mujeres que quieren revertir la situación y hacer valer sus derechos. La violencia específica contra las mujeres, utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. (Fernández Alonso, 2003, p. 17)

El Convenio de Estambul, afirma, en su preámbulo, La violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación;

“Que la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los

mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres. Se puede opinar que la violencia está dirigida contra una mujer por el solo hecho de serlo, porque la violencia es la manifestación, de una estructura social caracterizada por la subordinación/opresión/dominación de aquellos que pertenecen a un género determinado”.

La violencia es tal cuando se dirige contra una mujer por el solo hecho de ser mujer o cuando afecta a las mujeres de manera desproporcionada. (POGGI, 2018, p. 300). Esta cita fue extraída de una tesis de grado, da un enfoque sobre el tema a tratar sobre el odio de género que provoca el hecho de violencia, en este caso sobre las mujeres.

PEÑA (2019) en su artículo El futuro Derecho Penal de género, establece: El machismo es una forma de discriminar o humillar por razón de sexo y quien agrede a su pareja porque se cree superior a ella hace algo lesivo y lo hace por unas razones que consideramos reprochables.

Podemos observar en estas citas mencionadas anteriormente que todas llegan a la misma conclusión, la violencia de género es un instrumento del poder y de dominación que la sociedad misma le creó al hombre, y a la mujer como su subordinada.

VI. POSTURA DE LA AUTORA.

Ya expuesto el caso elegido y sabiendo todos los puntos expuestos adhiero al Vocal Dr. Mario Centeno y a la Dra. Mónica Traballini, ya que considero que el autor del hecho es culpable, que no existe causa de justificación alguna que pueda eximirlo del hecho, este fue ejecutado con dolo, tuvo la intención de llevar a cabo el homicidio, tenía pleno conocimiento de que el arma de fuego se encontraba cargada, además de la violencia efectuada anterior a la defunción de la víctima, todo configura su culpabilidad y por ende, le corresponde la pena de homicidio en conjunto con el agravante por la utilización del arma de fuego y por violencia de género.

Se puede arribar a dicha sentencia no solo por este hecho en particular sino por el número excesivo de jurisprudencia similar, en donde se pone el juego los intereses de las mujeres por el idealismo machista de los hombres, que por querer dominar llegan a esta instancia, el femicidio.

Como es mencionado en párrafos anteriores se deben buscar soluciones políticas y legislativas para evitar que se sigan dando este tipo de casos. La agilidad en los procesos, la facilidad para acudir a centros de protección, etc.

Lo más relevante aquí es tener presente que es una categoría analítica que cuestiona los estereotipos y elabora nuevas construcciones sociales más justas e igualitarias; con el fin de evitar todo trato discriminatorio hacia la mujer por el solo hecho de serlo.

Sin lugar a dudas, luego del recorrido y el análisis efectuado, podemos concluir que la resolución dictada por la cámara criminal y correccional de córdoba estuvo ajustada a las normativas de derechos integrales de las mujeres y de derechos humanos que rigen la especie.

En este caso, los Sres. vocales analizaron y comprobaron correctamente el contexto de violencia de género en que se produjo el hecho denunciado, dejaron ampliamente acreditada la existencia de los calificantes “uso de arma de fuego” y “por mediar violencia de género” en el homicidio analizado. Para ello, tuvieron en cuenta todo el material probatorio acompañado a la analizada causa.

Por último, y de manera integral a todo lo anteriormente dicho, aplicaron la debida y obligatoria perspectiva de género al proceso, detectando: la relación de poder del autor sobre la víctima, machismo, estereotipos de género, superioridad, entre otros, los que le permitió dictar una sentencia ajustada a derecho y en sintonía con el material factico y probatorio arribado a la presente causa.

VII. CONCLUSION.

En el presente trabajo se ha analizado un tema muy importante y que necesita ser tratado desde la perspectiva jurídica, se tomó en cuenta los intereses de aquellas mujeres que son sometidas por un hombre, que no se atreven por temor o por no estar

informadas, a hacer valer sus derechos, a luchar por sus intereses y las consecuencias que ello conlleva.

Se destaca con total énfasis el grado al que puede llevar el poder, la dominación, el odio de género, a lesionar el bien jurídico más preciado que es la vida de una persona humana, sin medir ningún tipo de consecuencias.

Se pudo visualizar en el fallo sentencias destacadas en las cuales se observaron la efectiva implementación de la perspectiva de género, o, que proporcionaron un valioso aporte, puesto que puede abundar en la actualidad información sobre dicha temática.

Es de primordial importancia la protección legal a la mujer, y este caso sirve para aportarle la claridad que se precisa ante las situaciones en dónde se debe velar y analizar a la luz de la perspectiva de género, entendiendo a la norma con un alcance más significativo que incluya a todas aquellas mujeres que vivencian todo tipo de violencia.

Para poder concluir con este trabajo, creo que la violencia de género y el machismo son una problemática social que ha estado presente en cada momento a lo largo de la historia, pero ha tomado mayor protagonismo como tema de discusión en los últimos años gracias a la movilización de mujeres en busca de la igualdad y protección, estas movilizaciones han logrado que la violencia de género deje de ser un problema exclusivo de las víctimas directas y pase a ser reconocido por casi todos, es decir una situación que nos afecta a todos y cada uno de nosotros y del que todos tenemos que tomar conciencia para poder detener el desarrollo de la sociedad machista y llegar así a una igualdad.

Por otro lado, aunque la lucha por los derechos de las mujeres y la igualdad de género ha comenzado a conquistar objetivos ya hace décadas, el avance de este movimiento se incrementó en los últimos años y por más que seguimos viviendo (y probablemente sigamos por muchos años más) en una sociedad mayoritariamente machista, creemos que el sueño de una justa igualdad de género ya no es un sueño, sino una realidad posible en un futuro cercano.

VIII. REFERENCIAS.

- BENAVENTE, M.C. (2007) *Construyendo derechos. Talleres de Conversación para adolescentes*. Flacso.
- BUOMPADRE, J. (2009). *Tratado de derecho penal -Parte especial*. Astrea.
- CÁMARA TERCERA CRIMINAL Y CORRECCIONAL- LA RIOJA. Sentencia 23 de mayo de 2022.
- CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE CUARTA NOMINACIÓN- CÓRDOBA. Sentencia 30 de octubre de 2019.
- CAMARA PENAL. SALA I. Sentencia 11 de mayo de 2020.
- CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE 7MA. NOMINACIÓN DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA. Sentencia 14 de mayo de 2018.
- Código Penal (C.P.). 1984. Art. 79. Argentina
- Código Penal (C.P.). Ley 26.791, 2012. Art. 80 inc. 11. 11 de diciembre de 2012. Argentina.
- Código Penal (C.P.). 1984. Art. 14 Bis. Argentina.
- Código Penal (C.P.). Art. 119. La ley 27.352 modifico el art. 119 del Código Penal Argentino. Argentina.
- Convenio del consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (2011).
- DECRETO 123/2021. (con fuerza de ley). Consejo federal para la prevención y el abordaje de femicidios, travesticidios y transfemicidios. (2021). 22 de febrero de 2021. Argentina.
- DECRETO 871/2018. (con fuerza de ley). Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes- Apruébese Reglamentación de la Ley N° 27.452. (2018). 28 de septiembre de 2018. Argentina.
- DECRETO 235/96. (con fuerza de ley). PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR. Reglaméntese la Ley N° 24.417. (1996). Argentina.
- DECRETO NACIONAL 2.385/93. (con fuerza de ley). ACOSO SEXUAL- INCORPORACION. (1993). 23 de noviembre de 1993. Argentina.

- FONTÁN BALESTRA, C., (1968). *Tratado de derecho penal - Parte especial*. Tomo IV. Abeledo-Perrot.
- GIBERTI, E. Y FERNANDEZ, A.M. (1989). *La mujer y la violencia invisible*. Editorial Sudamericana.
- Ley 23.179. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1985). Sancionada el 8 de mayo de 1985. Promulgada 3 de junio de 1985. Argentina.
- Ley 24.417. PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR. (1994) Sancionada: 7 de diciembre de 1994. Promulgada: 28 de diciembre de 1994. Argentina.
- Ley 24.632. 'Convención de Belem do Pará'. (1996). Sancionada 13 de marzo de 1996. Promulgada 01 de abril de 1996. Argentina.
- Ley 25.087. "Delitos contra la integridad sexual", que modifica el Título III del Libro Segundo del Código Penal. (1999). Sancionada 14 de abril de 1999. Promulgada 7 de mayo de 1999. Argentina.
- Ley 26.364. Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. (2008). Sancionada 9 de abril de 2008. Promulgada 29 de abril de 2008. Argentina.
- Ley 26.485. Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. (2009). Sancionada: marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: abril 1 de 2009. Argentina.
- Ley 26.791. Decreto 2396/2012. (2012). Sancionada 14 de noviembre de 2012. Promulgada 11 de diciembre de 2012. Argentina.
- Ley 27.210. Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género. (2015). Sancionada 04 de noviembre de 2015. Promulgada 23 de noviembre de 2015. Argentina.
- Ley 27.234. "Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género". (2015). Sancionada 26 de noviembre de 2015. Promulgada 30 de diciembre de 2015. Argentina.
- Ley 27.352. (2017). Sancionada 27 de abril de 2017. Argentina.
- Ley 27.363. Privación de la responsabilidad parental. (2017). Sancionada 31 de mayo de 2017. Promulgada 22 de junio de 2017. Argentina.

- Ley 27.452. LEY BRISA- Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes. (2018). Sancionada 04 de julio de 2018. Argentina.
- Ley 27.499. LEY MICAELA- Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. (2018). Sancionada 19 de diciembre de 2018. Argentina.
- Ley 27.533. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (2019). Sancionada 11 de marzo de 2019. Promulgada 01 de abril de 2019. Argentina.
- Ley 27.501. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres- Modificase Ley N° 26.485. (2019). Sancionada 16 de abril de 2019. Argentina.
- NUÑEZ, R. C., (1987) *Tratado de derecho penal. Tomo III Vol. I.* Lerner.
- PEÑA A. (17 de enero de 2019), El futuro Derecho Penal de género, *Almacén de derecho*. Recuperado de <https://almacenederecho.org/el-futuro-derecho-penal-de-genero>
- POGGI F. (2018) *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*, (Grado). Università degli Studi di Milano.
- SOLER, S. (1965). *Derecho Penal Argentino. Tomo III.* La ley.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sentencia 15 de mayo de 2019. Resolución 203.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Sentencia 14 de marzo de 2018.

